

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007.

Que en la sesión 208 de 2009 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de una lista de 157 subpartidas arancelarias que corresponden a materias primas industriales no producidas en Colombia, con base en la clasificación Cuode (Clasificación por Uso o Destino Económico), hasta 31 de diciembre de 2009 y a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para las siguientes subpartidas arancelarias:

5004000000	5007100000	5105291000	5105310000	5106100000	5106200000
5107100000	5107200000	5108200000	5110009000	5111111000	5111119000
5111199000	5111201000	5111301000	5111309000	5111901000	5111904000
5111909000	5112199000	5112201000	5112209000	5112309000	5112904000
5113000000	5204190000	5205210000	5205260000	5205270000	5205280000
5205330000	5205440000	5205470000	5205480000	5206120000	5206130000
5206250000	5206320000	5306209000	5309110000	5309190000	5309210000
5309290000	5401209000	5402110000	5402191000	5402440090	5402491000
5402690000	5403100000	5403310000	5403320000	5403330000	5403410000
5404120000	5404199000	5405000000	5407101000	5407300000	5407430000
5408100000	5408210000	5408240000	5408310000	5408320000	5408330000
5408340000	5501301000	5501309000	5501900090	5502001000	5502002000
5503190000	5503301000	5503309000	5503901000	5503909000	5504900000
5505200000	5506100000	5506300000	5506900000	5507000000	5508201000
5509110000	5509120000	5509520000	5509990000	5510200000	5512210000
5512290000	5512910000	5513499000	5514199000	5514301000	5514302000
5514309000	5514410000	5515220000	5515910000	5515990000	5516110000
5516120000	5516210000	5516220000	5516240000	5516310000	5516320000
5516330000	5516340000	5516410000	5516420000	5516430000	5516440000
5516910000	5516930000	5516940000	5601100000	5601300000	5604902000
5604909000	5605000000	5801210000	5801230000	5801240000	5801250000
5801310000	5801320000	5801330000	5801340000	5801900000	5802200000
5802300000	5803001000	5804290000	5806310010	5806400000	5809000000
5901100000	5901900000	5902900000	5906100000	5906910000	5910000000
5911200000	5911320000	6001990000	6002900000	6003200000	6003900000
6005210000	6005220000	6005240000	6005410000	6005420000	6005440000
6308000000					

Artículo 2°. El arancel establecido en el artículo 1° del presente decreto, rige para las mercancías embarcadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las cuales deberán ser nacionalizadas, es decir, haber obtenido el levante de las mercancías, a más tardar el 31 de diciembre de 2009. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4589 de 2006.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmpase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, ad hoc,

Carlos Costa Posada.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 3963 DE 2009**

(octubre 14)

por el cual se reglamenta el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, y la Ley 1324 de 2009,

DECRETA:

CAPITULO I

**Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior**

Artículo 1°. *Definición y objetivos.* El Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, es un instrumento estandarizado para la evaluación externa de la calidad de la Educación Superior. Forma parte, con otros procesos y acciones, de un conjunto de

instrumentos que el Gobierno Nacional dispone para evaluar la calidad del servicio público educativo y ejercer su inspección y vigilancia.

Son objetivos del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior:

a) Comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes próximos a culminar los programas académicos de pregrado que ofrecen las instituciones de educación superior.

b) Producir indicadores de valor agregado de la educación superior en relación con el nivel de competencias de quienes ingresan a este nivel; proporcionar información para la comparación entre programas, instituciones y metodologías, y mostrar su evolución en el tiempo.

c) Servir de fuente de información para la construcción de indicadores de evaluación de la calidad de los programas e instituciones de educación superior y del servicio público educativo, que fomenten la cualificación de los procesos institucionales y la formulación de políticas, y soporten el proceso de toma de decisiones en todos los órdenes y componentes del sistema educativo.

CAPITULO II

**De la estructura y organización de los Exámenes de Calidad de la Educación Superior**

Artículo 2°. *Objeto de la evaluación.* Serán objeto de evaluación del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior las competencias de los estudiantes que están próximos a culminar los distintos programas de pregrado, en la medida en que estas puedan ser valoradas con exámenes externos de carácter masivo, incluyendo aquellas genéricas que son necesarias para el adecuado desempeño profesional o académico independientemente del programa que hayan cursado.

Las competencias específicas que se evalúen serán definidas por el Ministerio de Educación Nacional, con la participación de la comunidad académica, profesional y del sector productivo, mediante mecanismos que defina el mismo Ministerio, teniendo en cuenta los elementos disciplinares fundamentales de la formación superior que son comunes a grupos de programas en una o más áreas del conocimiento.

Artículo 3°. *Estructura y organización del examen.* El examen está compuesto por pruebas que evalúan las competencias genéricas y las específicas en los términos establecidos en el artículo 2° de este decreto. El número de pruebas y componentes serán determinados por el Icfes mediante acuerdo de su Junta Directiva.

La estructura de las pruebas de cada conjunto de competencias se establecerá de forma independiente y su adopción por el Icfes será gradual. Para efectos de la comparabilidad, cada una de ellas se mantendrá por lo menos 12 años a partir de la primera vez que se aplique a la población, sin perjuicio de que puedan introducirse modificaciones y mejoras, siempre que no afecten la comparabilidad de los resultados en el tiempo.

El Icfes, con fundamento en lo dispuesto en esta y en otras normas que la complementen, dirigirá y coordinará el diseño, la aplicación, la obtención y análisis de los resultados del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, para lo cual podrá apoyarse en las comunidades académicas, profesionales y el sector productivo del orden nacional o internacional.

El calendario de aplicación será determinado por el Icfes, de acuerdo con el reporte sobre la población que cumpla el requisito establecido en el artículo 4° de este decreto para presentar el examen.

Artículo 4°. *Responsabilidades de las instituciones de educación superior y los estudiantes.* Es responsabilidad de las instituciones de educación superior realizar a través del SNIES o de cualquier otro mecanismo que para tal efecto establezca el Icfes, el reporte de la totalidad de los estudiantes que hayan aprobado por lo menos el 75% de los créditos académicos del programa correspondiente o que tengan previsto graduarse en el año siguiente, de conformidad con los términos y procedimientos que el Icfes establezca para dicho efecto.

Cada uno de los estudiantes reportados deberá realizar el proceso de inscripción directamente o a través de la respectiva institución educativa y presentarse a la prueba, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Icfes.

Los graduados de programas académicos de pregrado podrán inscribirse de manera independiente para presentar el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior de conformidad con los términos y procedimientos que el Icfes establezca para dicho efecto. Sus resultados, al igual que los de los estudiantes que hayan presentado anteriormente la prueba, no afectarán los resultados agregados de las instituciones educativas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia velará por el cumplimiento de las responsabilidades contenidas en el presente artículo.

Artículo 5°. *Informes de resultados.* El contenido de los informes individuales y agregados, así como de los comparativos que puedan hacerse a partir de los resultados de las evaluaciones, será determinado por el Icfes mediante acuerdo de su Junta Directiva, una vez sean adoptadas las estructuras a las que se refiere el artículo 3° del presente decreto. Dichas decisiones deberán hacerse públicas con anterioridad a las convocatorias a examen.

Los resultados individuales e institucionales se informarán a través de página sitio web institucional, de acuerdo con el calendario establecido por el Icfes.

### CAPITULO III

#### De los incentivos

Artículo 6°. *Incentivos*. El Gobierno Nacional hará público reconocimiento a los estudiantes e instituciones que obtengan anualmente los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, mediante un certificado que acredite tal condición, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

La excelencia académica en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior de los estudiantes de los programas de pregrado, será uno de los criterios para otorgar las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y demás becas nacionales o internacionales que se ofrezcan en las distintas entidades públicas. De igual manera dichos estudiantes tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para estudios de posgrado en el país y en el exterior.

### CAPITULO IV

#### Transición y otras disposiciones

Artículo 7°. *Aplicación de pruebas durante la transición*. En tanto se adaptan las nuevas estructuras de examen y los correspondientes informes de resultados, a que se refieren el artículo 3° y el literal b) del artículo 1° de este decreto, el Icfes aplicará las pruebas para el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior en las siguientes condiciones:

Durante el año 2009 el Icfes aplicará exámenes a los mismos programas que fueron evaluados en el año 2008. Los estudiantes de aquellos programas académicos que no estén cubiertos por uno de estos exámenes, serán evaluados con pruebas de competencias genéricas. El Icfes establecerá mediante resolución los procedimientos para el recaudo del valor de inscripción para la participación en la prueba, la inscripción, la aplicación y publicación de los resultados.

En los dos primeros meses de los años 2010 y 2011, el Icfes informará la oferta de exámenes específicos que aplicará en cada uno de estos. De igual manera, durante los mencionados años, los estudiantes de aquellos programas académicos que no estén cubiertos por exámenes específicos, serán evaluados con pruebas de competencias genéricas.

Artículo 8°. *Gradualidad*. En virtud de la implementación gradual de los Exámenes de Calidad de la Educación Superior, consagrada en el artículo 14 de la Ley 1324 de 2009, el Icfes certificará la presentación de la prueba aplicada al final del segundo semestre de 2009, como requisito para la obtención del título de los estudiantes que se gradúen en el año 2010.

Parágrafo. La presentación del Examen de Calidad de la Educación Superior de que trata este decreto, no aplica como requisito adicional de grado respecto de quienes al 13 de julio del año 2009, fecha de expedición de la Ley 1324 de 2009, hubieren cumplido con todos los requisitos exigidos hasta esa fecha para la obtención del título, según certificación expedida por la respectiva institución de educación superior.

Artículo 9°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 3964 DE 2009

(octubre 14)

por el cual se modifica el Decreto 805 del 14 de marzo de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 805 del 14 de marzo de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. Equipos**. El servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad. Edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural.

Parágrafo. Los equipos destinados al servicio escolar en vehículos particulares, deberán efectuar la revisión técnico mecánica y de gases anualmente, de acuerdo con las normas vigentes para el servicio público”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 004888

(octubre 6)

por la cual se adjudica el concurso de méritos por el Sistema de Concurso Abierto número DTT-07-2009

El Secretario General, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por los numerales 1 y 3 del artículo 11, el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, artículo 5° del Decreto 2474 de 2008 y las otorgadas por el artículo 1° de la Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, determina la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, para escoger contratistas y celebrar contratos, en el jefe o representante legal de la respectiva entidad.

Que el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, establece: “La entidad mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos (...)”.

Que por Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003 el señor Ministro de Transporte delegó en el Secretario General la competencia para la realización de licitaciones y concursos y convocatorias públicas y la adjudicación para la celebración de contratos con formalidades plenas sin límite de cuantía y la de contratos sin formalidades plenas, requeridos para el cumplimiento de la misión institucional.

Que el artículo 2° de la citada resolución, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para la actividad contractual.

Que mediante Resolución 004174 del 08 de septiembre de 2009, se ordenó la apertura del Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto número DTT-07-2009, cuyo objeto es el estudio de oferta y demanda y de estructuración de costos de operación para el servicio de transporte público en la Isla de San Andrés.

Que el día 7 de septiembre de 2009, a las 10:00 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Concertación de Riesgos, a la cual asistieron: Heidy Villalva Lozano en representación de la Unión Temporal Vías y Transporte, Cecilia Sauria Cabrera en representación del Consorcio Consultores Transporte, Lorenzo Quigua en representación de Tranvías Ltda. y Pilar Uribe en Representación de GGT-S.A.

Que el día 17 de septiembre de 2009, a las 10:00 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Aclaración al pliego de condiciones, a la cual asistieron: Ingeniero Lorenzo Arturo Quigua Chávez en representación de la firma Tranvías Limitada y el señor Jairo Ardila Ariza en representación de la firma TPD Ingeniería, se presentaron observaciones por parte de los asistentes.

Que luego de revisadas las observaciones presentadas en la Audiencia de Aclaración al pliego de condiciones y allegadas por los oferentes a través de correo electrónico, se produjeron dos (2) adendas al pliego de condiciones, así: Adenda número Uno (1) del 17 de septiembre y Adenda Dos (2) del 18 de septiembre de 2009 y se dió respuesta a las observaciones presentadas, por medio de los Oficios números 20094110354951: 20094110354961 y 20094110354941 del 4 de septiembre de 2009, los cuales se publicaron dentro del término legal.

Que en desarrollo del citado Concurso de Méritos se presentaron los siguientes oferentes:

- | No. | OFERENTES   |
|-----|---|
| 1.  | Steer Davies Gleave Limited Sucursal Colombia           |
| 2.  | Union Temporal Ut Saip-Ggt- Escallón Morales San Andrés |
| 3.  | Consorcio Consultores Transporte                        |
| 4.  | Consorcio Tpd-Epypsa                                    |

Que una vez presentadas las correspondientes propuestas se procedió a la habilitación jurídica, técnica y financiera y a la evaluación técnica de las propuestas, se presentaron los informes respectivos, quedando habilitadas las propuestas presentadas por: **La Unión Temporal Ut Saip-Ggt- Escallón Morales-San Andrés y el Consorcio Tpd - Epypsa**.

Que las propuestas permanecieron de conformidad con lo establecido en el artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, a disposición de los oferentes en el Despacho de la Secretaría General de este Ministerio, por el término de tres (3) días hábiles comprendidos entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 2009, junto con los informes habilitantes y la evaluación técnica, los cuales forman parte integral de la presente resolución.